



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma 17 de mayo de 2022.

**Secretario Legislativo
de la Legislatura de Río Negro
Dr. Alejandro Montanari
Su Despacho**

Ref: Solicita nueva Carátula proyecto de ley n° 541/2020

Mauricio Luis Merlotti en mi carácter de Secretario del Bloque Frente Renovador, me dirijo a ud., a fin de solicitar tenga a bien, generar una nueva carátula y consecuentemente un nuevo número de proyecto sobre el "Proyecto de Ley n° 541/2020" presentado oportunamente por el Legislador Alejandro Ramos Mejía.

Asimismo, una vez re-caratulado y generado el nuevo número de proyecto, solicito se gire el mismo a la "Comisión de Análisis, Reforma y Seguimiento de la Ley 1504 -Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro-

Sin otro Particular, saludo a ud. atentamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley procesal laboral n° 1504 de nuestra provincia, es la norma más añeja de las que integran el ordenamiento ritual local y registra 19 modificaciones, y 2 reglamentaciones por vía de acordada del STJ. La última modificación de la norma data del año 1998. Situación que reviste una característica paradójica, puesto que el derecho del trabajo, cuya faz ritual regula la norma, es una disciplina jurídica reconocida como entre las más dinámicas del derecho. Sumado a ello, los cambios en las nuevas tecnologías, tecnologías de la información y comunicaciones, han sido vertiginosos, entre 1998 y la actualidad. Tal es así que existen numerosas modificaciones a los regímenes de la norma que vienen dándose de hecho, dando cuenta de la desactualización de la misma en varios de sus puntos. De hecho, iniciativas tales como las acordadas 1 y 2 del 2010 del resolución 61/2016 que faculta a la prueba piloto de expediente digital a la cámara del trabajo de la Ira Circunscripción Judicial de Río Negro. Las notificaciones digitales o la existencia de ejecuciones fiscales digitales Acordada 14/2014.

Por ello es que promovemos la digitalización de las audiencias, en igual modo que se hiciera en el código procesal civil y comercial (ley P n° 4142).

En igual sentido, la grabación por sistemas digitales otorga a las partes una garantía adecuada de su derecho de defensa, facilitando un método de registrar todo lo acaecido durante una audiencia.

Actualizar el texto de la norma, a los efectos de dar pleno e indiscutible valor al método de grabación por medios audiovisuales, como mecanismo de certificar lo ocurrido en una audiencia importa un avance sin precedentes en la materia.

A su turno, la posibilidad de que las partes ventilen la relación conflictiva de modo previo a la existencia de un reclamo formalizado ante la justicia, no fue contemplado por la ley P n° 1504 y sin perjuicio de ello es un sistema probado y maduro, la norma aún obliga a la audiencia de conciliación dentro del ámbito del proceso en situaciones que las partes ya han agotado el proceso de conciliación previo.

Esta situación, de hecho y en la práctica, es contemplada por algunos tribunales para eximir de la audiencia de conciliación a las partes, cuando ya hubieren agotado el paso previo de conciliación prejudicial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Dotando así de un mecanismo ágil para la resolución de conflictos del ámbito del Legislatura de la Provincia de Río Negro derecho del trabajo, descomprimiendo la tarea tribunalicia de pleitos que pudieron ser evitados.

La emergencia sanitaria trajo como consecuencia que se deban agilizar los procesos mediante implementación de prácticas forenses que permitan la realización de actos procesales mediante la utilización de las herramientas tecnológicas y digitales que se encuentren en poder de los organismos judiciales, operadores y auxiliares de la justicia y justiciables.

La esencial actividad judicial debe dar continuidad a la digitalización de la gestión que se viene implementado desde hace largo tiempo en el Poder Judicial.

Recientemente el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro dictó la resolución 138/2020 mediante la cual aprobó los protocolos para la realización de audiencias judiciales remotas en todos los fueros y a través de salas virtuales.

Que dicha práctica se decidió en el marco de la situación de emergencia sanitaria por la cual atraviesa la humanidad y el dictado de los decretos de necesidad y urgencia que dispusieron las medidas de aislamiento social comunitario obligatorio, sin perjuicio de lo cual resulta necesario adecuar y facilitar el acceso a la justicia de todos los operadores del sistema, auxiliares de la justicia y justiciables y en esta concepción resulta incuestionable que las audiencias judiciales remotas vienen a cubrir una necesidad en post del progreso digital y tecnológico al cual se viene avanzando desde largo tiempo atrás.

Que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro cuenta con el Área de Informatización de la Gestión Judicial que se encuentra en condiciones y al alcance de llevar adelante los procesos necesarios para el desarrollo informático que resulte necesario para la implementación permanente de las audiencias judiciales remotas.

También es necesario dotar a los partes y magistrados de herramientas que les permitan el cumplimiento de los fines del proceso de manera rápida y expedita y para ello se prevé la realización de una audiencia temprana con la intermediación del Tribunal.

Con la finalidad y procurando que sean las mismas partes las que encuentren la solución más adecuada al conflicto y en caso de no poder conseguirlo que el proceso



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cuenta con la expedita intermediación del Juez de manera tal de optimizar los recursos, reduciendo plazos, controlando la duración del período de prueba, y aumentando la calidad de las decisiones jurisdiccionales se propone la incorporación de un artículo que prevé la realización de una audiencia ante el Tribunal dentro de los 30 días corridos de fracasada la conciliación extrajudicial en la cual dicho Tribunal procurara arribar a la solución del conflicto mediante la conciliación y de no ser posible la abreviación del proceso mediante la concentración de la mayor parte de los actos procesales susceptibles de concretarse en la misma, inclusive el dictado de la sentencia.

La propuesta es brindarle al requirente de la conciliación extrajudicial cerrada sin acuerdo la opción de requerir la intervención del Tribunal de Trabajo para que éste fije una audiencia a celebrarse por ante el Tribunal dentro de los 30 días corridos de efectuada la solicitud, que se fijara en el mismo acto de cierre ante el pedido que elevara el Conciliador Laboral interviniente -en el CeJuMe u organismo que intervenga- quedando las partes notificada en forma automática en la misma audiencia de conciliación cerrada sin acuerdo.

Los principios que regirán la audiencia serán los de oralidad, publicidad, intermediación y concentración.

El mecanismo de la audiencia será que las partes, deberán concurrir personalmente o debidamente representados mediante apoderado con poder suficiente, presentarán, verbalmente o por escrito, una relación de los hechos en que fundamentan su posición y el vocal de trámite que se haya designado al efecto deberá a) resolver cuestiones previas, si las hubiere; b) intentar la conciliación, pudiendo formular propuestas sin que ello implique prejuzgamiento; c) establecer los hechos controvertidos que resulten conducentes; d) declarar la causa de puro derecho cuando así correspondiese; e) u ordenar la producción de la prueba que resulte conducente y fijar audiencia de vista de causa para la fecha más perentoria posible; f) dictar sentencia en el mismo acto cuando el trámite así lo permita y en caso de imposibilidad de determinar el monto de condena podrá, fijar una nueva audiencia a realizarse dentro de los cinco días en la que las partes concurrirán con sus liquidaciones y documentación respaldatoria.

Que cada parte concorra con su versión de los hechos y la pretensión delimitada en forma clara y concisa, -evita el modo adversarial de la demanda y la contestación-, no siendo necesario negar los hechos de la contraparte sino exponer su versión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Juez toma intervención desde el primer momento y conoce las versiones de cada parte de manera directa evitando deformaciones, reduciendo el tiempo de duración del trámite, digitalizando el trámite y reduciendo la utilización del papel y muchas horas de trabajo del personal judicial, y todo ello se logra incorporando un solo artículo fácil de admitir para la conciencia jurídica actual.

La solución de los casos en forma más rápida y efectiva, con una intervención más directa por parte de los jueces, satisface siempre mejor tanto al trabajador como al empleador, a los abogados, y al poder judicial.

La solución de los casos en forma más rápida y efectiva, con una intervención más directa por parte de los jueces, satisface siempre mejor tanto al trabajador como al empleador, a los abogados, y al poder judicial.

Por dichos motivos proponemos la reforma de los artículos 36 y 52 de la ley n° 1504 en el sentido antes descrito y la incorporación de dos nuevos artículos.

Por ello:

Autor: Alejandro Ramos Mejía.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 36 de la ley n° 1504 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36.- Trabada la litis y conjuntamente con la apertura a prueba, el tribunal fijará audiencia a la que deberán comparecer las partes personalmente y en la que se procurará la conciliación del litigio. La notificación de la audiencia del párrafo anterior deberá ser practicada por el Tribunal en el domicilio real de las partes con una anticipación no menor de cinco (5) días. Abierto el acto, el magistrado interviniente, bajo pena de nulidad, ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una forma de solución. Se tendrá por cumplida la audiencia de conciliación señalada en este artículo y no se designará audiencia de conciliación dentro del proceso, en aquellas causas en que las partes hayan optado por el trámite de conciliación prejudicial, sin perjuicio de las facultades propias del Tribunal previstas en el artículo 12.-”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 52 de la ley n° 1504 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 52.- El secretario levantará acta consignando el nombre de los comparecientes y de sus circunstancias personales. En la misma dejará constancia de lo sustancial de la prueba rendida; incluyendo todas aquellas circunstancias especiales que las partes soliciten, siempre que el Tribunal lo considere pertinente. También podrán solicitar el agregado de un memorial, que sintetice lo alegado durante la audiencia. La audiencia debe ser registrada bajo un soporte audiovisual, debiendo el actuario poner a disposición para las partes, de una copia del registro digital efectuado en la misma”.

Artículo 3°.- Se incorpora como artículo 52 Bis al texto de la ley P n° 1504: “AUDIENCIA REMOTA. El Tribunal de oficio o a pedido de parte podrá ordenar la realización de audiencias de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

modo remoto, mediante salas virtuales y/o la forma o método que resulte más conveniente para permitir la concreción del acto procesal”.

Artículo 4°.- Se incorpora el Capítulo II de la ley P n° 1504 el siguiente texto: “CAPITULO II. PROCESO ESPECIAL ABREVIADO. Las partes podrán, de manera previa a la interposición de la demanda optar por solicitar audiencia ante la Cámara del Trabajo. Allí las partes, que deberán concurrir personalmente, presentarán, verbalmente o por escrito, una relación de los hechos en que fundamentan su posición y el vocal de trámite que se haya designado al efecto deberá:

- a) Resolver cuestiones previas, si las hubiere;
- b) Intentar la conciliación, pudiendo formular propuestas sin que ello implique prejuzgamiento;
- c) Establecer los hechos controvertidos que resulten conducentes;
- d) Declarar la causa de puro derecho cuando así correspondiese;
- e) Ordenar la producción de la prueba que resulte conducente y fijar audiencia de vista de causa para la fecha más perentoria posible;
- f) Dictar sentencia en el mismo acto cuando el trámite así lo permita y en caso de imposibilidad de determinar el monto de condena, fijará la continuación de la audiencia para dentro de las 72 horas a la que deberán concurrir las partes con su liquidación y documentación respaldatoria a los fines de la determinación de la misma”.

Artículo 5°.- Reenumerar los actuales Capítulos II y III de la ley P n° 1504, los que pasará a ser III y IV, respectivamente.

Artículo 6°.- De forma.